



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de 2023.

Armenia, Quindío; 5 de junio de 2023

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

Calarcá Quindío, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado. N° 63-130-4003-002-**2023-00130-00**
Inter. 1198

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSE DEIVER MORALES
DEMANDADO	: OMAR CARDONA
AUTO	: RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del quince (15) de mayo del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que, para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promueve en nombre propio el señor **JOSE DEIVER MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 9.775.312, en contra del señor **OMAR CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.393.012, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante dentro del término legal concedido presento escrito con miras a subsanar las irregularidades advertidas, sin embargo, no subsanó en debida forma la totalidad de las falencias avistadas, pues el numeral 1.1 del acápite de las pretensiones sigue sin concordar con los hechos de la demanda en cuanto a los intereses que pretende cobrar, ni en los plazos que establece, ya que del título valor y de la narración de los hechos de la demanda, se desprende que se pacta como fecha de pago el día **08 de marzo de 2018** y no el **08 de mayo de 2020**, como se enuncia en las pretensiones.

Por lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR, promueve en nombre propio el señor **JOSE DEIVER MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 9.775.312, en contra del señor **OMAR CARDONA**, identificado

con cedula de ciudadanía Nro. 18.393.012

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 80
DEL 06 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2650b7ab74f7a4485801d4fce0aa6553758141d7f39b4718ee194c7c54834**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>